



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48341/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 13 de diciembre de 2021.

**MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ  
ESPÍNOLA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Av. Las Torres número 102, Residencial Galindas, Ciudad  
de Querétaro, Querétaro.

### **P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno por la Unidad Técnica de Fiscalización.

#### **I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio identificado con número SE/4167/2021, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, signado por usted, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Por oficio INE/DJ/5656/2021, en el que se da respuesta a la consulta realizada por el instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se hizo referencia a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP/758/2017, en la que se estableció que, con independencia de la actividad para la cual les es ministrado el financiamiento público a los partidos políticos, y para efectos de reintegro de remanente no erogado, deberán ser devueltos mediante el procedimiento establecido para el financiamiento de campaña.”*

*Bajo esa tesitura, y dada la posible contradicción de criterios respecto del procedimiento a seguir para el reintegro de remanente determinado del financiamiento público de actividades ordinarias al partido político Morena, por resolución INE/CG650/2020;*

- 1. ¿Este Instituto debe realizar la retención total de la ministración mensual aprobada para actividades ordinarias a Morena, en términos del artículo 10 de los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas, aun cuando esto implique que el partido político Morena, se quedara sin financiamiento público durante los siguientes cuatro meses? O bien, es factible aplicar retenciones de la ministración mensual de financiamiento ordinario sin exceder el 50%, de acuerdo al numeral Séptimo, fracción III, inciso a), numeral 4 de los Lineamientos para reintegro de financiamiento de campaña.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48341/2021

Asunto. - Se responde consulta.

2. *¿En la aplicación de las retenciones al financiamiento público ordinario mensual es procedente llevar a cabo la actualización del monto de remanente del financiamiento público ordinario a reintegrar, de conformidad con el procedimiento descrito en el lineamiento séptimo, fracción III, párrafo 2 de los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017?*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se solicita información respecto de los Lineamientos y procedimiento aplicables para el reintegro del remanente determinado al partido político Morena, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

### II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Ahora bien, el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017 determinó que, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la Constitución, la LGPP, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el Financiamiento Público que no haya sido ejercido.

Es así que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la referida sentencia SUP-RAP-758/2017, el once de mayo de dos mil dieciocho se emitieron, mediante Acuerdo INE/CG459/2018, los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

Por otro lado, no se omite hacer mención que el diez de mayo del dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48341/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

con los “Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”(en adelante Lineamientos para reintegro de financiamiento de campaña), los cuales fueron confirmados el dos de junio del dos mil diecisiete por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-115/2017 y acumulados, estableciendo en su Lineamiento Séptimo, fracción III, párrafo 2, el procedimiento para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos.

### **III. Caso concreto**

De conformidad con la normatividad antes citada, es importante resaltar que el ejercicio de los derechos políticos implica un costo económico, dado que el dinero es esencial en las actividades ordinarias, gastos de campaña o actividades específicas de interés público que efectúan los partidos políticos; en ese contexto, la asignación y el cuidado del dinero resulta necesario y por ello, al derivar éste del pago público de los contribuyentes, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

Ahora bien, se advierte un cúmulo considerable de obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, entre las que se encuentran los controles para la asignación y el debido ejercicio del financiamiento público que se les otorga, lo cual implica la existencia de acciones encaminadas a controlar el gasto de dichos recursos.

En este contexto, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Por tanto, si existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos, tanto para actividades ordinarias y específicas, como para actividades de campaña electoral local, ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, deberán ser reintegrados de conformidad con la normativa que resulte aplicable. Es en este tenor que se resalta lo siguiente:

<b>Lineamientos</b>	<b>Objeto</b>
<b>Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas</b>	Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al Instituto Nacional Electoral y/o a los Organismos Públicos Locales, <b>de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48341/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Lineamientos	Objeto
	<b>ordinaria y actividades específicas</b> , no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión
<b>Lineamientos para reintegro de financiamiento de campaña</b>	Los lineamientos tienen como objeto regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los <b>procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.</b>

Ahora bien, por lo que hace a su observación relativa a que en el oficio INE/DJ/5656/2021, al hacer referencia al recurso de apelación SUP-RAP/758/2017, presuntamente se estableció que, “*con independencia de la actividad para la cual les es ministrado el financiamiento público a los partidos políticos, y para efectos de reintegro de remanente no erogado, deberán ser devueltos mediante el procedimiento establecido para el financiamiento de campaña*”, debe hacerse hincapié que el recurso de mérito fue interpuesto en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de Morena, **correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis**, identificados con las claves INE/CG529/2017 e INE/CG530/2017, aprobados en sesión ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, y a través del cual se resolvió, entre otras determinaciones, lo siguiente:

**“SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir los lineamientos para el cálculo, determinación, y reintegro de remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron devengados o comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en los términos señalados en el considerando V, de la presente ejecutoria.”

Al respecto, se precisa que las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en el aludido recurso SUP-RAP/758/2017, resultan aplicables únicamente para los ejercicios anteriores al año dos mil diecisiete, es decir que la normatividad emitida con posterioridad, relativa al reintegro de los remanentes, resulta la idónea para aplicarse posteriormente. Tan es así, que como se precisa en el transcrito Resolutivo Segundo, se mandató al Consejo General de este Instituto Nacional Electoral que emitiera los lineamientos que en la materia se consideraron pertinentes, **correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores**. En consecuencia, se acató tal ordenanza, mediante el Acuerdo INE/CG459/2018, por medio del que, como ha quedado asentado, se emitieron los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48341/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores”.

Es decir, de manera textual se establece que dichos Lineamientos serán las directrices aplicables **a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores**, lo que trae como consecuencia que el sentido de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP/758/2017, en la que se argumentó que, con independencia de la actividad para la cual les es ministrado el financiamiento público a los partidos políticos, y para efectos de reintegro de remanente no erogado, deberán ser devueltos mediante el procedimiento establecido para el financiamiento de campaña, no es aplicable para los ejercicios posteriores, en virtud de que inclusive en ella se mandató realizar un procedimiento para ello.

Una vez precisado lo anterior, por cuanto hace a su **primer y segundo cuestionamiento**, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas, los remanentes que no sean reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos en el artículo 8 de los Lineamientos de referencia, se deberán retener de la ministración mensual del financiamiento público de forma inmediata y hasta cumplir con la totalidad del monto del remanente por las autoridades electorales, como se señala a continuación:

*“Artículo 10. Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.”*

Como se advierte, de una interpretación textual a la norma aplicable, ante el incumplimiento del partido político de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas, la autoridad electoral está en posibilidad de retener de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda y hasta cubrir el monto íntegro del remanente, en consecuencia, al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.

Lo anterior, derivado de que los partidos políticos pueden utilizar el financiamiento público asignado exclusivamente para gastos de actividades ordinarias y específicas, de igual manera, por lo que hace a los recursos destinados para gastos de campaña, existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados tanto para actividades ordinarias y específicas, como para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48341/2021

Asunto. - Se responde consulta.

### IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que el procedimiento aplicable para hacer efectivo el reintegro del remanente del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas que corresponda a los ejercicios posteriores a dos mil dieciocho es el establecido en los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”
- Que de conformidad con el Artículo 10 de los aludidos Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento para actividades ordinarias y específicas, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir con el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.

### ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

JACQUELINE VARGAS ARELLANES

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Eugenio Rodrigo Santana Vargas</b> Abogado Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS  
TODOS



